



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 46-2015
LIMA

31

Principio de taxatividad

Sumilla. No se admite el recurso de nulidad contra las resoluciones que no se encuentren estipuladas en el artículo 292, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, cuatro de abril de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la encausada VILMA MARINA AROTINCO ESTRADA, contra la resolución de fojas doscientos cincuenta y seis, del diecisiete de noviembre de dos mil catorce; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica de la encausada Arotinco Estrada, en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y uno, alega que la Sala Penal Superior, al tomar la decisión cuestionada infringió el principio de legalidad, pues no tomó en cuenta que de conformidad con el artículo seis, del Código de Procedimientos Penales, la excepción de naturaleza de acción se funda cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. Que el hecho imputado a su patrocinada es un hecho atípico, porque su conducta no constituye delito, pues la imputación en contra de ella obedece al solo hecho de haber alquilado el inmueble; por lo que dicho Tribunal incurrió en error al considerar que su conducta tiene naturaleza delictiva. De otro lado, no tomó en cuenta que dicha encausada no fue intervenida en el lugar de los hechos, y si bien no se encontraba en el inmueble donde vivía es porque había viajado a la ciudad de Arequipa;

32



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 46-2015
LIMA

además, los sujetos intervenidos niegan conocer a su patrocinada. Finalmente, sostiene que no se ha especificado la conducta delictiva que esta habría realizado. Por tales razones, solicita se declare fundada la excepción planteada.

Segundo. Una nota esencial de los recursos impugnatorios es que se encuentran sujetos al principio de taxatividad, en cuya virtud las resoluciones judiciales solo son recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos; que como directiva esencial al sistema de recursos la Ley Fundamental, en reconocimiento al principio del doble grado de jurisdicción, prevé que siempre procederá un recurso ordinario —necesariamente devolutivo e integral o amplio—, contra todas aquellas resoluciones que definan el objeto del proceso o clausuren definitivamente la instancia: sentencias o autos equivalentes o contra autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; por consiguiente, no toda resolución judicial es impugnabile, solo lo son las expresamente indicadas por la ley, la cual siempre debe articular un recurso devolutivo ordinario contra las resoluciones finales o que causen gravamen irreparable.

Tercero. Que, en el caso de autos, se advierte que contra la resolución finalmente cuestionada por la defensa técnica de la encausada Arontinco Estrada —resolución que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción—, no era admisible el recurso de nulidad de acuerdo con lo previsto en el artículo doscientos noventa y dos, del Código de Procedimientos Penales, pues si bien el auto recurrido fue emitido por la Sala Penal Superior, en primera instancia, este no extingue la acción penal, no pone fin al procedimiento ni a



la instancia; por el contrario, al haberse desestimado la excepción planteada, implica la continuación del proceso. Que el Tribunal de Instancia, al conceder dicho medio impugnatorio —ver resolución de fojas doscientos sesenta y cinco, del once de diciembre de dos mil catorce—, incurrió en causal de nulidad insubsanable, prevista y sancionada por el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del mismo cuerpo legal. Por lo que el mismo debe anularse y declararse la improcedencia del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULO** el concesorio de fojas doscientos sesenta y cinco, del once de diciembre de dos mil catorce, en consecuencia: **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la encausada VILMA MARINA AROTINCO ESTRADA, contra la resolución de fojas doscientos cincuenta y seis, del diecisiete de noviembre de dos mil catorce; que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción que dedujo, en la instrucción seguida en contra de su patrocinada, por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

31 OCT. 2016